



ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. -----

En las instalaciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (ORFIS), sita en carretera Xalapa-Veracruz No.1102, esquina Boulevard Culturas Veracruzanas, Colonia Reserva Territorial, C.P. 91060, siendo las once horas del día veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro y previa convocatoria, se encuentran reunidos las ciudadanas y los ciudadanos: Mtro. José César Lima Cervantes, **Secretario Particular de la Auditoría General (Presidente)**; Mtra. María de Lourdes De la Loza González, **Titular de la Unidad de Investigación (Vocal)**; Lic. José David Hernández Ortiz, **Director General de Asuntos Jurídicos (Vocal)**; Mtro. Arturo Juárez Montiel, **Director General de Administración y Finanzas (Vocal)**; y la Mtra. Violeta Cárdenas Vázquez, **Titular de la Unidad de Transparencia (Secretaria Ejecutiva)**; con la finalidad de llevar a cabo la VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL VEINTICUATRO, bajo el siguiente:-----

-----**ORDEN DEL DÍA**-----

- I. Pase de lista y verificación del *quorum*. -----
- II. Revisión y aprobación, en su caso, del orden del día. -----
- III. Análisis y, en su caso, aprobación de la Clasificación de la Información en modalidad Reservada de manera Total, de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa incoados relativos a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021. Lo anterior, a solicitud de la Unidad de Investigación, para efecto de otorgar debida respuesta a las solicitudes de información registradas con los números de folio 300564124000148 y 300564124000152 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia. -----
- IV. Cierre de la sesión. -----

I. PASE DE LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM. Se procede a pasar lista de asistencia, encontrándose presentes todos los servidores públicos integrantes de este Órgano Colegiado, por lo que se declara la existencia de *quorum* legal. -----

II. REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO, DEL ORDEN DEL DÍA. En cumplimiento al punto número dos, la Secretaria Ejecutiva del Comité, procede a leer el orden del día. Posteriormente, somete a la consideración de los asistentes si se encuentran de acuerdo con el punto propuesto. Acto seguido, manifiestan por unanimidad de votos, la aprobación en términos de su presentación. -----



III. ANÁLISIS Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MODALIDAD RESERVADA DE MANERA TOTAL, DE LOS INFORMES DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA INCOADOS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS DE LOS EJERCICIOS 2018, 2019, 2020 Y 2021. LO ANTERIOR, A SOLICITUD DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN, PARA EFECTO DE OTORGAR DEBIDA RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN REGISTRADAS CON LOS NÚMEROS DE FOLIO 300564124000148 Y 300564124000152 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA. Con anuencia del Presidente, la Secretaria Ejecutiva procede a dar lectura a los siguientes: -----

-----**ANTECEDENTES**-----

a.- En fecha 15 de noviembre del 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron, entre otras, las siguientes solicitudes de información:

NÚMERO DE FOLIO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
300564124000148
NÚMERO DE REGISTRO UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UT/EXPSI/SISAI148/2024
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
<p><i>"Buenas tardes, atentamente solicito, la versión pública de la siguiente información.</i></p> <p>Derivado de fiscalización de las cuentas públicas 2018, 2019, 2020 y 2021 ¹<i>de los entes municipales, realizado por ese órgano de fiscalización superior, solicito, me indiquen,</i></p> <ol style="list-style-type: none"><i>1. El status de cada uno de los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa, de cada ejercicio fiscal y de cada ayuntamiento.</i><i>2. La versión pública de algún acuerdo de conclusión y archivo que se haya emitido en alguno de esos EPRA, en el entendido que no existe daño por proporcionar dicha información toda vez que existen diversos expedientes, y de los cuales existe una disociación en la entrega de la información.</i><i>3. La versión pública de un acuerdo de existencia y calificación, que se haya emitido en alguno de esos EPRA en el entendido que no existe daño por proporcionar dicha información toda vez que existen diversos expedientes, y de los cuales existe una disociación en la entrega de la información.</i>4. Versión pública de un informe de presunta responsabilidad administrativa, que se haya emitido en alguno de esos EPRA, en el entendido que no existe daño por proporcionar dicha información toda vez que existen diversos expedientes, y de los cuales existe una disociación en la entrega de la información.<i>5. Versión pública alguna de las audiencias realizadas en dichos EPRA en alguno de los diversos procedimientos, prevista en el numeral 208 y 209 de la Ley general de la materia. (SIC).</i>

¹ El énfasis es propio.



NÚMERO DE FOLIO PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
300564124000152
NÚMERO DE REGISTRO UNIDAD DE TRANSPARENCIA
UT/EXPSI/SISAI152/2024
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
<i>Versión pública de un informe de presunta responsabilidad administrativa, que se haya emitido en alguno de los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa, derivado de la fiscalización de las cuentas públicas 2018, 2019, 2020 y 2021 de los entes municipales, realizado por ese órgano de fiscalización superior; en el entendido que no existe daño por proporcionar dicha información toda vez que existen diversos expedientes, y de los cuales existe una disociación en la entrega de la información. (SIC)</i>

b.- Las solicitudes que nos ocupan, mediante los oficios que se señalan, se turnaron a las siguientes áreas responsables de la información: -----

NÚMERO DE FOLIO	NÚMERO DE OFICIO	ÁREA A LA QUE FUE TURNADA
300564124000148	ORFIS-OF-UT-179-11-2024	Dirección General de Asuntos Jurídicos Unidad de Investigación
300564124000152	ORFIS-OF-UT-183-11-2024	Unidad de Investigación

3.- Al respecto, la Unidad de Investigación manifestó medularmente, lo siguiente:

ÁREA	MEMORÁNDUM	RESPUESTA
Unidad de Investigación	UI/400/11/2024	<p>...</p> <p><u>Ahora bien, la versión pública de alguno de los informes de presunta responsabilidad administrativa que se solicita, se encuentra en los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, mismos que se encuentran en trámite, es decir, no se cuenta con alguna resolución definitiva, es por ello que de conformidad con los artículos 113, fracciones IX y XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, dichos informes se clasifican como totalmente reservados, por los siguientes:</u></p> <p>1. PRELIMINARES</p> <ul style="list-style-type: none"> • Esta autoridad investigadora inició investigaciones derivadas de las observaciones de daño patrimonial determinadas en el informe de resultados de las Cuentas Públicas correspondientes, formándose los expedientes de mérito. • Actualmente, en términos del artículo 100 de la LGRA ha determinado la existencia de actos u omisiones que la ley señala como falta administrativa grave emitiendo el respectivo Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentándola ante la autoridad substanciadora a efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa.



ÁREA	MEMORÁNDUM	RESPUESTA
		Por lo anterior, esta unidad considera que dicha información debe clasificarse como reservada de manera total , por los motivos y causas siguientes: ...

c.- En consecuencia, se emitió la convocatoria a los integrantes de este Comité para su pronunciamiento y emisión, en su caso, del Acuerdo de Clasificación en Modalidad Reservada de manera Total correspondiente, en atención a los antecedentes señalados con antelación y los siguientes: -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

1.- Que de conformidad con lo ordenado por el artículo 9 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave², el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz tiene el carácter de sujeto obligado. -----

2.- Que la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, en la fracción XVIII de su artículo 3, precisa que el *Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa* es el instrumento en que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en esa *Ley*, exponiendo de forma documentada las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del servidor público o de un particular en la comisión de faltas administrativas. -----

3.- Que la clasificación de la información es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad previstos en la ley, y es el Comité de Transparencia el que deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con los artículos 131 fracción II y 149 de la Ley 875. -----

4.- Que el artículo 60 fracción I de la Ley 875 señala que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, como es el origen que motiva el pronunciamiento de este Órgano Colegiado. -----

5.- Que el artículo 68 de la *Ley 875 de Transparencia* establece los supuestos para que se considere una información como reservada y por lo tanto no pueda difundirse, entre los cuales se encuentran los relativos a que la información obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y la que afecte los derechos del

² En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.



debido proceso; hipótesis contenidas en las fracciones V y VI de dicho artículo, respectivamente. -----

6.- Lo anterior se robustece con los artículos Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo octavo y Vigésimo Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*³, que prevén lo señalado en los párrafos que anteceden. -----

7.- Que en el Título Cuarto de la *Ley 875 de Transparencia* se puede advertir que existe una diferenciación entre la reserva de información completa o total y la parcial. -----

8.- Que refuerza lo anterior lo considerado en *los Lineamientos*, ya que en su artículo Cuarto, determina que la clasificación de la información se puede realizar de manera total o parcial. -----

9- Que, concatenado con lo anterior, la fracción XXXIII del artículo 3 de la ley en cita, establece que la versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a la información eliminando u omitiendo **las partes o secciones** clasificadas. -----

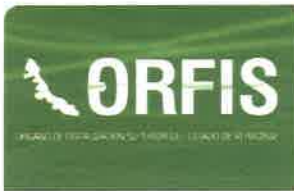
10.- Que el artículo 65 de la ley en comento, señala que **“cuando un documento contenga partes o secciones reservadas** o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas”**, -----

11.- Que la **versión pública** es el documento que **contiene partes o secciones reservadas** o confidenciales, así lo define el artículo quincuagésimo sexto de *los Lineamientos*. -----

12.- En tal virtud, atendiendo la teoría jurídica, la correcta exégesis de la norma empieza por leer su texto, si este es claro, no es necesario recurrir a ningún otro método interpretativo. Es decir, la interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario. -----

13.- Luego entonces, de conformidad con la normatividad invocada en los *Considerandos* identificados con los numerales 7 al 11, la generación de la versión pública de un documento es dable únicamente cuando este contiene partes o secciones que resultan reservadas o confidenciales y, por tanto, no aplica cuando la clasificación de la información se realiza de manera total, como es el caso que

³ En adelante *los Lineamientos*.



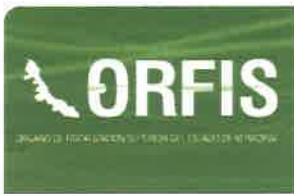
nos ocupa. -----

14.- Que, en virtud de lo anterior, generar la versión pública de los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa relativo a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, podría comprometer la eficacia de la investigación realizada. -----

15.- Por consiguiente, se somete a consideración de este Órgano Colegiado la Clasificación de la Información en modalidad Reservada de manera Total, concerniente a los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa incoados relativos a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, con base en la siguiente. -----

FUNDAMENTACIÓN
Artículos 100, 103, 106 fracción I y 113 fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 60 fracción I, 68 fracciones V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo octavo y Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ⁴ , y demás relativos y aplicables.
MOTIVACIÓN
En su solicitud el particular pide: <i>“Versión pública de un informe de presunta responsabilidad administrativa, que se haya emitido en alguno de los procedimientos de presunta responsabilidad administrativa, derivado de la fiscalización de las cuentas públicas 2018, 2019, 2020 y 2021 de los entes municipales, realizado por ese órgano de fiscalización superior, ...”</i>
Ahora bien, la Ley General de Responsabilidades Administrativas es la que regula la investigación de responsabilidades administrativas, otorgando diversas facultades a las autoridades investigadoras para conformar un expediente que contenga el material probatorio suficiente para poder acreditar que un servidor público o un particular incurrieron en una falta administrativa.
Por tanto, a la autoridad investigadora le compete, con la información y los datos obtenidos, analizar los hechos para decidir si elabora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa o concluye la investigación enviando el expediente al archivo.
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a esta Unidad de Investigación compete llevar a cabo las investigaciones de actos u omisiones que pueden implicar una irregularidad o conducta ilícita, o bien, la comisión de faltas administrativas por parte de las y los servidores públicos de los entes fiscalizables o de particulares, de los que conozca el Órgano derivado del ejercicio de la facultad de fiscalización superior o como resultado de sus revisiones, auditorías e investigaciones, en los términos establecidos en la Ley y demás disposiciones aplicables.
Es así que la Titular de la Unidad de Investigación dentro de sus facultades establecidas en el artículo 27 fracción VIII del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, corresponde determinar la existencia de actos u omisiones que las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas señalen como faltas administrativas, deberá elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa correspondiente, y remitirlo a la Dirección General de

⁴ Publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis.



Asuntos Jurídicos, quien a través de su autoridad substanciadora, dará en su caso el inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa y substanciará el procedimiento disciplinario, al término del mismo, remitirá el asunto a la autoridad resolutora, en este caso al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, para su ulterior determinación, y una vez que emita la resolución correspondiente, devolverá los autos a la autoridad substanciadora, quien en su oportunidad remitirá el expediente al archivo.

Es pertinente aclarar que cuando esta autoridad investigadora emite un Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, remite las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa a la autoridad substanciadora, por lo que una vez que lo recibe, el asunto pasa a su jurisdicción.

En este caso, se actualiza la imposibilidad de entregar al hoy solicitante la información requerida, pues de hacerlo se estaría perjudicando los derechos humanos de los servidores o ex servidores públicos investigados así como de los particulares sujetos a investigación, además de dar a conocer información sensible que podría causarles un daño en su esfera jurídica, ya que el atribuirles diversos señalamientos y acusaciones por la comisión de presuntas irregularidades administrativas, no implica necesariamente que sean responsables de las mismas, ello en atención a que el procedimiento de responsabilidad administrativa no se ha terminado.

PRUEBA DE DAÑO

Riesgo real

Debido a que el procedimiento de responsabilidad administrativa no ha concluido, no se ha dictado sentencia firme, podría verse afectada por la intervención de elementos externos si se hace pública o se da a conocer a algún particular. En este contexto, se identifican los siguientes riesgos reales:

- a. De hacerse pública la información sería susceptible de exponerse en medios de comunicación, de un procedimiento que aún se encuentra en trámite.
- b. El hacer público la investigación conlleva indicar quiénes están sujetas a la misma, lo que puede generar la indebida percepción de culpabilidad, propiciando, además, escenarios que entorpezcan las labores de esta autoridad investigadora, ya sea que precisamente los presuntos responsables cambien de domicilio para impedir alguna notificación o diligencia.
- c) Se podría dar la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa.
- d) Se considera la afectación de los derechos del debido proceso;
- e) La vulneración de la conducción de los procedimientos administrativos, en tanto no hayan causado estado.

En ese contexto, también resulta fundamental destacar que dentro de los principios que toda autoridad investigadora debe observar en el curso de cualquier investigación se tiene, como se señaló *ut supra*, el de respeto a los derechos humanos que abarca el **derecho al debido proceso** de todas las personas sujetas a investigación y/o un procedimiento jurisdiccional, reconocido implícitamente en la Constitución federal (artículo 14), así como en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8), el derecho humano al debido proceso administrativo, con todas sus garantías, es aplicable plenamente en los procedimientos disciplinarios.

En el paradigmático caso “Baena Ricardo vs. Panamá”, la Corte IDH, señaló que “no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso”⁵.

Asimismo, precisó:

124. Si bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula “Garantías judiciales”, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

125. La Corte observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes.

En el mismo sentido se ha manifestado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que el derecho fundamental de debido proceso, contenido en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como principal finalidad que en el procedimiento administrativo las autoridades respectivas sigan determinadas reglas de índole procesal para garantizar la emisión de un fallo objetivo sobre la problemática a dilucidar, destacando el relativo a la fase probatoria⁶.

Es así que, como ya se apuntó con anterioridad, de publicitarse la multicitada información se violentaría ese derecho fundamental que debe prevalecer en todo procedimiento incoado por cualquier autoridad en contra de cualquier persona. Sirve también de apoyo a lo anterior el siguiente criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Época X, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396, el cual señala:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL

⁵ Corte IDH, caso “Baena Ricardo vs. Panamá”, sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de febrero de 2001.

⁶ Tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2015 (10a.), Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, decima época, libro 19, t. i, junio de 2015, p. 776.

PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Es de significarse que al revelar dicha información se sabría si los presuntos responsables ya han sido llamados, emplazados, citados o requeridos, así como si ya han comparecido ante las autoridades correspondientes, lo que violentaría el principio de **presunción de inocencia**, el cual, como otro derecho fundamental de toda persona, resulta aplicable a los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, toda vez que la finalidad perseguida con la instauración de un procedimiento de investigación es descubrir si con la conducta desplegada por los servidores o ex servidores públicos se configuran faltas administrativas graves y si los particulares se encuentran vinculados con las mismas, ya que de ser el caso se determinaría a través de la autoridad competente la responsabilidad administrativa, y los sancionados tendrían, en su caso, que restituir a la hacienda pública y al patrimonio de los entes públicos el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado, esto con el fin de indemnizar.

Por todo lo anterior, es como se determinan y explican dos riesgos reales si se proporciona información alguna y sus acciones y diligencias que esta autoridad investigadora llevó a cabo, por lo que reservar la información es salvaguardar los derechos humanos reconocidos por fuentes nacionales e internacionales.

Riesgo demostrable

Ahora bien, de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo el estado preciso de un procedimiento no concluido, o sentencia firme y que, por ende, aún se encuentra en curso y en la que se ordenará practicar todas las diligencias necesarias para allegarse de elementos de convicción, poniendo en riesgo la actuación de la autoridad.

Adicionalmente, se estaría difundiendo información de procedimientos que aún no han quedado firmes y podría provocar que las estrategias procesales que en su caso pudieran derivarse, fueran anticipadas por la o las personas sujetas al procedimiento, quienes podrían implementar acciones y tácticas dilatorias u otras que pudieran entorpecerla.

Riesgo identificable

La divulgación de la información solicitada por el particular podría alterar los resultados de las actividades de seguimiento de las acciones surgidas como resultado de las diligencias de investigación ya desahogadas, poniendo a disposición del público en general datos sensibles que afectarían las tareas de revisión y evaluación de la conducta de las personas investigadas y/o presuntos responsables en su caso, colocándose de forma específica en un estado de riesgo para que los servidores públicos cumplan con las disposiciones legales que regulan su actuación.

También se estima que podría afectar el desempeño operativo de esta Unidad de Investigación, informando al público en general acerca de sus actividades administrativas y sustantivas, dificultando así el cumplimiento de su función evaluadora del actuar de los servidores, ex servidores públicos y particulares.

Además, implicaría evidenciar si los servidores públicos y ex servidores públicos de los entes fiscalizables municipales son sujetos de investigación y si ya han sido llamados, emplazados, citados o notificados o si ya han comparecido dentro de las investigaciones incide en la correcta conducción de las mismas, pues podrían sustraerse de la acción de la justicia al percatarse de que se están haciendo públicas las acciones de investigación, corriéndose así el riesgo, en caso de resultar responsables, de que no comparezcan a una citación, se fuguen de los establecimientos o lugar donde se encuentren sus oficinas o se ausenten de su domicilio sin aviso y haga imposible su localización.

PONDERACIÓN

En este apartado es preciso considerar que el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ en materia de derechos humanos tiene dos fuentes primordiales: los derechos fundamentales reconocidos en el texto constitucional y todos los derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte y que se encuentren debidamente ratificados por el Senado de la República; normas que al estar elevadas a rango constitucional son consideradas como supremas, obligando a todas las autoridades su aplicación y en los casos que se requiera, a su interpretación.

Luego, si bien el derecho de acceso a la información, así como la garantía de su ejercicio, están regulados en el segundo párrafo del artículo 6° de la carta magna, en el ámbito internacional por el arábigo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de

⁷ Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Derechos Civiles y Políticos; además el diverso artículo 8° constitucional también establece el derecho de petición, el cual implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario; es así que los mencionados derechos se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho no solo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Por otro lado, el propio artículo 1° de la Carta Federal, con la reforma en materia de derechos humanos, entre otras cosas, amplía el catálogo de los derechos humanos reconocidos para todas las personas, incluyendo aquellos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México forma parte, y señala que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de ahí que el **debido proceso** es un derecho humano, el cual toda autoridad del país debe garantizar su prevalencia en cualquier proceso legal incoado en contra de algún ciudadano, como ya se expuso líneas atrás.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo de nuestra Constitución, deriva implícitamente el **principio de presunción de inocencia**, el cual se contiene de modo expreso en los diversos arábigos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que dichos preceptos deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia.

Es así que el **principio de presunción de inocencia** se convierte en uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico y que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado; a su vez, también es aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente.

En ese sentido, el **principio de presunción de inocencia** es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso– debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En ese orden de ideas, resulta fundamental puntualizar que el Título Sexto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Título Cuarto de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regulan tanto la información clasificada como establecen las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información; en síntesis, tenemos en principio que toda la información que generen, posean o resguarden los sujetos obligados es de acceso público, la que únicamente podrá limitarse ese acceso por las razones y motivos expresamente señalados en la ley invocada.

De igual manera, que la clasificación de la información se efectuará, entre otras causas, cuando se reciba una solicitud de información y lo requerido encuadre en alguno de los supuestos que la ley contempla para considerarla reservada; que para efectuar la clasificación, esta debe realizarse por conducto del órgano competente para ello, como lo es el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado mediante un acuerdo que se le hará saber al solicitante, en el que se expongan los



fundamentos y razonamientos legales por los que se estima que en su caso, debe clasificarse la información así como el periodo que comprenderá la reserva.

Ahora bien, en el caso se actualiza lo preceptuado por los artículos 113, fracciones IX y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 68, fracciones V y VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales establecen que la información será reservada y por lo tanto no puede difundirse cuando obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a servidores, ex servidores públicos o particulares vinculados con las faltas administrativas graves que en su caso se determinen como tales, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, afecte los derechos del debido proceso y vulnere la conducción de los expedientes judiciales o los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En ese sentido, y como se ha dejado apuntado en líneas anteriores, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa contiene información de procesos no concluidos y hechos u omisiones que aún se encuentran en investigación, aunado a que la autoridad investigadora se encuentra obligada en todo momento a garantizar el **derecho al debido proceso** de los ciudadanos que son sujetos a investigación, ya que en caso de que se concluya que derivado de las diligencias de investigación, existe responsabilidad administrativa imputable a los investigados, se emitirá el correspondiente IPRA y se turnará a la autoridad substanciadora a efecto de que inicie el procedimiento administrativo correspondiente, y así salvaguardar el derecho humano al debido proceso.

En conclusión, la información no es concluyente y no se ha dictado resolución administrativa, actualizándose los supuestos legales previamente explicados que impiden su difusión.

En ese orden de ideas y como se ha dejado apuntado en líneas que anteceden, es que se considera que el daño que se ocasionaría al divulgar el multirreferido informe es mayor al que en su caso pudiera resentir el solicitante.

FUENTE DE INFORMACIÓN
Unidad de Investigación.
PERIODO
Tres años.
INFORMACIÓN QUE ABARCA
Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa incoados relativos a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.
RESPONSABLE DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN
Titular de la Unidad de Investigación.

En razón de lo anteriormente fundado y motivado, se pone a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, la aprobación de la Clasificación de la Información en Modalidad Reservada de manera Total señalada con antelación.



RESULTANDO

Los integrantes del Comité manifiestan su aprobación por unanimidad, por lo que se emite el siguiente:

ACUERDO CT-28-11-2024/CIR/12

PRIMERO. - Se aprueba la Clasificación de la Información en modalidad Reservada de manera Total, correspondiente a los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa incoados relativos a las Cuentas Públicas de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021.

SEGUNDO. - Derivado de lo anterior, toda vez que la Clasificación es de manera Total, no es dable la generación de las versiones públicas correspondientes, con base en los Considerandos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

TERCERO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia que remita el presente Acuerdo a la persona peticionaria de las solicitudes de información registradas con número de folio 300564124000148 y 300564124000152 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. - Se instruye a la Titular de la Unidad de Transparencia publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia del Órgano de Fiscalización Superior del Estado.

IV.- CIERRE DE LA SESIÓN. No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión a las doce horas con quince minutos del día de su inicio, firmando al calce y al margen, los que en ella intervinieron.

PRESIDENTE

SECRETARIA EJECUTIVA

MTRO. JOSÉ CÉSAR LIMA CERVANTES
Srio. Particular de la Auditoría General

MTRA. VIOLETA CÁRDENAS VÁZQUEZ
Titular de la Unidad de Transparencia

VOCALES

MTRA. MARÍA DE LOURDES
DE LA LOZA GONZÁLEZ
Titular de la Unidad de Investigación

LIC. JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ ORTIZ
Director General de Asuntos Jurídicos

MTRO. ARTURO JUÁREZ MONTIEL
Director General de Administración y Finanzas